



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 061 W bis

• 13 de noviembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

PROPUESTA DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS 112 AYUNTAMIENTOS Y AL CONCEJO MAYOR DE CHERÁN PARA QUE REMITAN A ESTA SOBERANÍA UN INFORME SOBRE LOS COSTOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

María Teresa Mora Covarrubias, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el Segundo Año de Ejercicio Legislativo, y dentro del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, ante esta LXXIV Legislatura, y en uso de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 1º, 11, 12, 17, 19, 27, 36 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 8º, 12, 29, 33, 236 bis y demás relativos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante usted, y para someter a discusión y aprobación del Pleno, *Propuesta de un Punto de Acuerdo, con carácter de urgente y obvia resolución, que contiene un exhorto a los 113 presidentes municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para efectos de que remitan a esta Soberanía de manera inmediata y urgente los costos que erogan para brindar el Servicio del Alumbrado Público (abreviado por sus siglas como DAP) en sus municipios, incluyendo en ello los importes que pagan de consumo de energía eléctrica, luminarias y reemplazo de las mismas; y de igual forma las cantidades que perciben por dicho derecho tanto en los pagos que realizan los contribuyentes usuarios de los servicios de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad, como los que se perciben a través de las Tesorerías Municipales que cobran en las cuentas de predial. Lo anterior a fin de que este Recinto Legislativo tenga los elementos necesarios y requisitos que establece la materia fiscal, para estar en condiciones de analizar, discutir y en su caso aprobar o reprobar el cobro del derecho de alumbrado público, establecido en las leyes de ingresos municipales y a fin de crear el mecanismo legítimo para cobrarse como un derecho fiscal por el aprovechamiento del alumbrado público, y no como un impuesto al consumo de la energía eléctrica; lo anterior por estarse analizando en estos momentos en las comisiones de Hacienda y Deuda Pública, y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, para contar con elementos reales para su correcta dictaminación y en su momento aprobación, en las Leyes de Ingresos de los 113 municipios para el ejercicio fiscal del año 2020, ante la evidente afectación que se ha provocado por décadas a las familias michoacanas, sectores productivos, empresariales y agrícolas, al tenor de la siguiente*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A más de cuarenta años que el máximo tribunal jurisdiccional de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inconstitucional la forma en que este H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo aprueba el cobro del derecho

de alumbrado público, conocido por sus siglas como D.A.P. legislaturas van, legislaturas vienen y hasta el día de hoy se le ha sacado la vuelta a este tema y se sigue perjudicando a miles de familias michoacanas, porque este Congreso aprueba un gravamen adicional al consumo de la energía, y no un derecho por aprovechamiento del alumbrado público, es decir las personas que tienen que planchar ajeno para sacar un dinero extra y sostener su hogar, al consumir mayor energía eléctrica pagan hasta diez veces más de lo que deberían pagar por el consumo de la energía eléctrica, lo mismo sucede en la tiendita de la esquina, donde la fuente de ingresos de una familia se ve severamente afectada por este impuesto que les grava adicionalmente el consumo de la energía eléctrica y en vez de ganar llegan a cerrar sus tiendas o a desconectar de noche sus refrigeradores y congeladores para no verse tan afectadas por este impuesto, llegando en muchos casos a perder su mercancía por descomponerse en tiempos de calor, lo mismo sucede en los talleres mecánicos, carpinterías, talleres de pintura y consultorios dentales con el uso de motores y compresoras, eleva el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia del “derecho del alumbrado público”, lo mismo sucede en comercios de alimentos y bebidas, carnicerías, peleterías, y laboratorios de análisis clínicos, donde tienen que tener a bajas temperaturas sus productos o las muestras médicas al utilizar enfriadores o congeladores que deben funcionar las 24 horas, no se diga en las zonas de altas temperaturas del Estado de Michoacán, como en la costa y tierra caliente, donde no es un lujo mantenerse fresco, sino una necesidad, y las personas deben tener el ventilador encendido gran parte del día y de la noche, al igual que en algunos casos el equipo de aire acondicionado, siendo estos grupos de habitantes de estas zonas del Estado, las más afectadas, ya que sus equipos de refrigeración funcionando el doble de tiempo por las altas temperaturas de la región, y en consecuencia consumen más energía eléctrica, y como consecuencia directa e inmediata de lo anterior pagan más dinero por el alumbrado público, abreviado por sus siglas como DAP, y declarado inconstitucional desde 1973, por su mecanismo de cobro, y por si esto no fuera suficiente, no se diga en las familias que tienen un enfermo en casa, el cual que debe estar conectado a un equipo de oxígeno, instrumental de diagnóstico y monitoreo, o un equipo de hemodiálisis, se ven severamente afectadas, todos estos grupos y personas porque no están pagando un derecho por aprovechar el alumbrado público, sino un impuesto al consumo de la energía eléctrica.

Al respecto debe decirse que no solo se trata de la inconstitucionalidad del mecanismo de cobro para

recaudar el DAP, sino que existe demasiada opacidad en las cantidades de dinero que recauda la Comisión Federal de Electricidad por dicho derecho fiscal, a través de los recibos de energía eléctrica, y por los convenios celebrados con los ayuntamientos, de igual forma no se cuentan con informes de las tesorerías municipales de las cantidades de dinero que recaudan de DAP, a través de las boletas prediales, pero lo más grave e importante para este recinto legislativo, es que los ayuntamientos, no informan los costos que representan a sus administraciones brindar el servicio de alumbrado público, elementos esenciales que se deben conocer para lograr una verdadera eficacia administrativa, coherente, con rendición de cuentas claras y finanzas sanas, a fin de recuperar y fortalecer la confianza de pago de los contribuyentes por los servicios que reciben de los municipios, por lo cual urge enfrentar el tema en esta legislatura y no darle la vuelta al tema como lo han hecho las anteriores legislaturas.

Ahora bien los derechos fiscales municipales, los crean las administraciones municipales, y este poder legislativo, los analiza, estudia, discute y en su momento de ser procedente los aprueba, al menos en teoría así debería de ser, sin embargo en los últimos 45 años se han promovido miles de juicios de amparo mismos que se han concedido por las violaciones inconstitucionales en el mecanismo de cobro, y esta soberanía, no puede, ni debe seguir aprobando contribuciones ilegales e inconstitucionales, menos aún ser comparsa o cómplice de las administraciones municipales que crean contribuciones indebidas, y en muchos casos, ni siquiera les alcanza apagar el servicio que prestan, entonces si los derechos fiscales se aprueban como en este caso el del derecho del alumbrado público, para que los ayuntamientos puedan recuperar las cantidades en dinero que erogan para prestar el servicio, es obvio, urgente y necesario que el poder legislativo antes de aprobarlo debe contar con los elementos necesarios para calcular el costo que genera al municipio el pago de luminarias, de energía eléctrica y el reemplazo de las mismas en calles, cerradas, avenidas, andadores, parques, jardines, y semáforos de la ciudad, así mismo, tener la base de los sujetos obligados a cubrir dicho derecho, de entre ellos los propietarios, usufructuarios, y poseedores de predios rústicos y urbanos, casa habitación, locales comerciales, edificios, centros comerciales y de cualquier inmueble inscrito ya sea en el padrón de catastro del Estado, y en los propios catastros municipales, esto es para realizar las operaciones aritméticas necesarias y dividir los costos que representa al municipio prestar el servicio del alumbrado público, entre los sujetos de dicho

derecho, de acuerdo a la propia Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Michoacán, ya fin de cobrarlo realmente como un derecho fiscal por el servicio del alumbrado público, y no como un impuesto al consumo de la energía eléctrica, situación prohibida por la Carta magna.

A fin de justificar lo anterior resulta necesario establecer que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, ya que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales enuncian las características que pueden llevarnos a constituir un tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, y son: a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado. b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios. c) Sólo se pueden crear mediante ley. d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica. e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad, de tales características se puede esbozar que las contribuciones o tributos que resulten aplicable a todos los niveles de gobierno, al cual se le puede definir como un ingreso de derecho público normalmente pecuniario destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza Federación, Ciudad de México, Estado o Municipios, por lo tanto los municipios tienen la titularidad de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Resulta pertinente precisar y abundar que la clasificación de las contribuciones comprendidas en nuestro sistema jurídico mexicano, distinguen cuatro especies del género contribución, a saber los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos, los que aquí interesan, son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que presta el municipio, en sus funciones de derecho público. lo anterior a fin de que este recinto legislativo tenga los elementos necesarios y requisitos que establece la materia fiscal, para estar en condiciones de estudiar, analizar, discutir y en su caso aprobar o reprobado el cobro establecido como un derecho fiscal en las leyes de ingresos municipales y a fin de crear el mecanismo legítimo para que los

municipios establezcan un mecanismo legítimo de cobro, y en consecuencia cobrarse como un derecho fiscal por el aprovechamiento del alumbrado público, y no como un impuesto al consumo de la energía eléctrica, por estarse analizando en estos momentos en las comisiones de Hacienda y Deuda Pública, y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, para contar con elementos reales para su correcta dictaminación y en su momento aprobación, en las Leyes de ingresos de los 113 municipios para el ejercicio fiscal del año 2020

ACUERDO

Único. Se exhorta a los 113 presidentes municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para efectos de que remitan a esta Soberanía de manera inmediata y urgente los costos que erogan para brindar el servicio del alumbrado público, abreviado por sus siglas como DAP, en sus municipios, incluyendo en ello los importes que pagan de consumo de energía eléctrica, luminarias y reemplazo de las mismas, y de igual forma las cantidades que perciben por dicho derecho tanto en los pagos que realizan los contribuyentes usuarios de los servicios de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad, del DAP, como los que se perciben a través de las tesorerías municipales y cargados en las cuentas de predial, por derechos de alumbrado público, lo anterior a fin de que este recinto legislativo tenga los elementos necesarios y requisitos que establece la materia fiscal, para estar en condiciones de estudiar, analizar, discutir y en su caso aprobar o reprobar el cobro establecido como un derecho fiscal en las leyes de ingresos municipales y a fin de crear el mecanismo legítimo para que los municipios establezcan un mecanismo legítimo de cobro, y en consecuencia cobrarse como un derecho fiscal por el aprovechamiento del alumbrado público, y no como un impuesto al consumo de la energía eléctrica, por estarse analizando en estos momentos en las comisiones de Hacienda y Deuda Pública, y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, para contar con elementos reales para su correcta dictaminación y en su momento aprobación, en las Leyes de ingresos de los 113 municipios para el ejercicio fiscal del año 2020, ante la evidente afectación que se ha provocado por décadas a las familias michoacanas.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a los 4 días del mes de noviembre de 2019.

Atentamente

Dip. María Teresa Mora Covarrubias





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx